

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2017-00110, informando que se allegó por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad la copia de la demanda del proceso 50001310500120170055400 allí adelantado entre las mismas partes. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00110 00

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carlos Augusto Piñeros Rodríguez contra Mavil Ltda. y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta capital allegó la copia de la demandada obrante en el proceso **ORDINARIO LABORAL 500013105001 2017 00554 00**, allí adelantado por **CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRIGUEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS**, la cual será incorporada en debida forma al expediente.

Ahora, sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, concluyó que las uniones temporales y los consorcios *“pueden ser empleadores de los trabajadores en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores...”* (...) *afirmar que las uniones temporales o consorcios no tiene capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de las organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad...”* (...) *“Por tanto, pueden ser convocados para responder de las obligaciones laborales de sus trabajadores...”*.

Así pues, con fundamento en el precedente citado y teniendo en cuenta lo afirmado por la activa en su demanda, al hecho 1º *“Entre **CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRIGUEZ** y el **CONSORCIO MVE** existe una relación laboral”*, así como las pretensiones declarativas y de condenas: *“Que se declare que el señor **CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRIGUEZ** al ingresar a trabajar para **CONSORCIO MVE***

*integrado por **MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCALIZACIONES LTDA, y VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA.**, no sufría de enfermedad alguna o patología que disminuyera su capacidad laboral” y “Declarar a **CONSORCIO MVE** integrado por4 **MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCALIZACIONES LTDA, y VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA** responsable patrimonialmente por agravar la patología sufrida por el señor **CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRIGUEZ** después del accidente ocurrido el 21 de agosto de 2012, al hacerlo trabajar cuando se encontraba incapacitado por la recuperación de la cirugía de disectomia 14-15 el 30 de abril de 2014”, considera el Despacho necesario vincular a este Contradictorio como demandado al **CONSORCIO MVE**, representado legalmente por **MIGUEL ANGEL CHAVARRO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.309.884, o quien haga sus veces, quien deberá ser notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, la parte demandante adelantará las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del Consorcio, debiendo manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado es el utilizado por la persona jurídica por notificar, la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, acorde con la norma en cita; en el evento de no contar con canal digital para notificaciones deberá diligenciar su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería, debiendo anexar copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda así como de esta providencia, y acreditar con copia cotejada de los mismos su envío.*

Es de advertir que si las diligencias de notificación del Consorcio se adelantan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del DL 806 de 2020, la parte actora deberá enviar mensaje de notificación personal, en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo, adjuntando el auto admisorio, del libelo introductorio y los anexos, así como de esta providencia.

Finalmente, se allegó poder de sustitución de la apoderada del demandante al Dr. **ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO**, a quien habrá de reconocerse personería adjetiva.

Consecuencialmente, se Resuelve:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente en debida forma la copia de la demanda allegada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Capital, obrante dentro del proceso 500013105001 2017 00554 00, allí adelantado por el aquí actor contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio como demandado al **CONSORCIO MVE**, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR al **CONSORCIO MVE**, que se encuentra representado legalmente por **MIGUEL ANGEL CHAVARRO BARRERA**, o quien haga sus veces, conforme a las precisiones descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.853.378 y tarjeta profesional 230.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace la Dra. **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR**.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°71 de fecha 6 de junio de 2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185fba482eb9518e30b96a464ff654f064cfb2cbb37056a1c2fac52dd83e03c1**

Documento generado en 03/06/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>